

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00039
Accionante	Nery Achury Espitia.
Accionado	Inversiones Dama Salud S.A.S – Clínicas Sonría.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **NERY ACHURY ESPITIA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental a la salud, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el día 15/04/2021 suscribió un contrato de prestación de servicios odontológicos con la empresa accionada; pagó la totalidad del tratamiento necesario para alineación de sus dientes, mediante el sistema de Brackets con posterior retiro, adecuación de una corona por tener un diente faltante y uso posterior de retenedores dentales.

Adicionó, que ha presentado innumerables maltratos verbales por parte del personal de recepción y administrativo (sic) para acordar las citas, en los periodos inicialmente pactados, lo que ha retrasado la duración del tratamiento.

Indicó además, que finalizada la primera etapa del uso de los Brackets y por motivo de migración del país, requiere el retiro de los mismos para dar paso a la adecuación de la corona e inicio del uso de retenedores; el personal administrativo o de asignación de citas se ha negado a facilitarle el acceso al servicio médico odontológico, bajo el argumento que solo una doctora en específico puede realizar este procedimiento y que en sus instalaciones no me pueden asignar otra odontóloga o especialista respectivo.

Al momento de elaborar la presente acción de amparo, volvió a acercarse para solicitar esta cita en la sede del centro comercial Gran Plaza en Soacha, donde le reiteraron que únicamente se podía los jueves con la doctora en específico, a lo cual informó de su premura por acercarse la fecha de su viaje, además, que por motivos laborales le es imposible asistir los jueves, estando disponible cualquier otro día y con cualquier otro especialista para realizar el



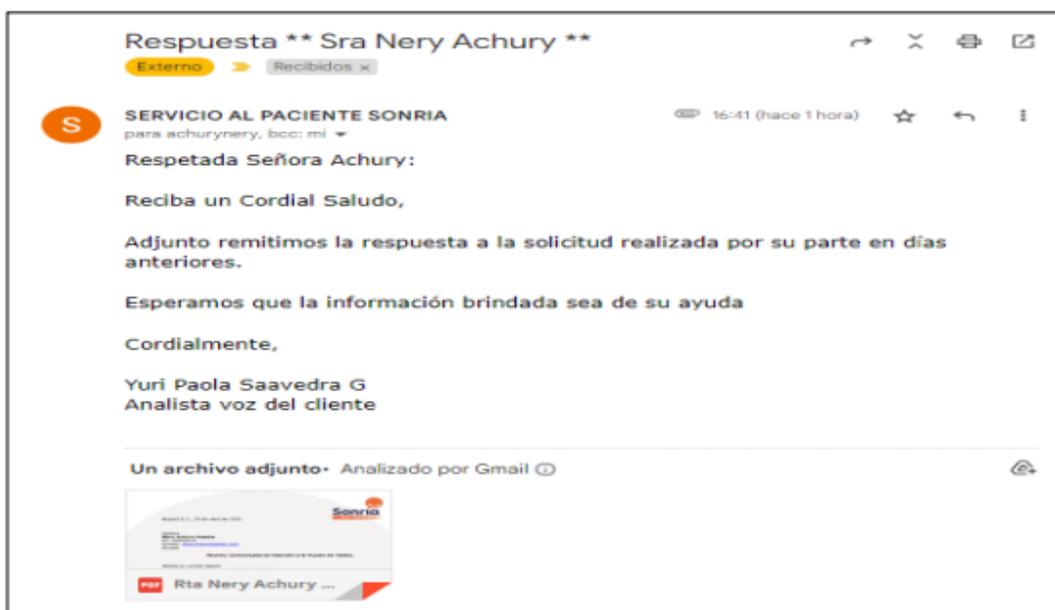
procedimiento; y que, ante ello ha recibido negativas constantes para acceder al servicio de salud.

Por lo anterior solicita que, a través de un fallo de tutela, se proteja su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a la parte accionada, le asigne citas odontológicas de manera prioritaria para realizar los procedimientos de (i) retiro de Brackets con excepción de los martes y jueves por temas laborales. (ii) cotización diseño, elaboración e implantación de la corona dental respectiva. Y (iii) suministro o asignación de los retenedores respectivos del tratamiento; y que, le brinden un trato respetuoso y adecuado por parte del personal de la empresa accionada.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 19 de abril de 2022** asignada por reparto; y admitida con auto del 20 de abril posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La sociedad accionada **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS SONRÍA**, a través de su representante legal suplente, rindió el informe requerido por el Despacho, informando que la tutela únicamente tiene por objeto la asignación de una cita, para realizar procedimiento de retiro de Brackets; que, en comunicación de fecha 24 de abril de los corrientes, informó mediante correo electrónico a la accionante, que se había asignado una cita para el día 12 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.





Relató además, que luego de enviada la respuesta a la accionante, ésta solicitó que se re programe la cita para una fecha más cercana; y que por lo anterior, se le reprogramó la cita para el día 26 de abril de 2023 a las 9:30 a.m., lo cual fue informado a la accionante vía correo electrónico; solicitando a continuación, se deniegue la presenta acción de tutela por improcedente puesto que los supuestos fácticos invocados han sido superados.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesoria**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta suerte que la acción de tutela, no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica,



que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*¹

2.1 Problema jurídico y caso concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental alegado por la señora NERY ACHURY ESPITIA, que señala como vulnerado por la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS SONRÍA**, al no asignarle citas prioritarias en días diferentes a los martes y jueves por motivos laborales, para adelantar los procedimientos odontológicos denominados (i) retiro de Brackets (ii) cotización

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997.



diseño, elaboración e implantación de la corona dental respectiva y (iii) suministro o asignación de los retenedores respectivos del tratamiento.

En ese orden, conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, se advierte la acción que ocupa la atención de este Despacho, resulta en un todo improcedente, al no cumplirse con el **principio de subsidiariedad**.

Para resolver el anterior planteamiento, se observa acreditado en el expediente de tutela que:

En primer lugar, se tiene que, en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios odontológicos, la accionante actualmente se encuentra en tratamiento odontológico de ortodoncia en la Clínica Sonría, el cual fue pagado en su totalidad.

De otro lado, en la actualidad su tratamiento está pendiente de la asignación de citas odontológicas para el retiro de Brackets, cotización, diseño y elaboración e implantación de la corona dental y suministro y/o asignación de los retenedores respectivos, sin embargo, debido a motivos laborales ha logrado concertar junto con la sociedad accionada, que las citas se las asignen en días diferentes, a los martes y/o jueves.

No obstante, sobre el tópico es menester señalar desde ya, que la accionante dispone inicialmente de las acciones judiciales respectivas, ante la jurisdicción ordinaria y/o entidades de vigilancia y control, para debatir todos los asuntos derivados en la ejecución del contrato de prestación de servicios odontológicos suscrito con la sociedad accionada, de modo que la tutela se torna improcedente al no concurrir el presupuesto de subsidiariedad.

Luego entonces, será ante esa instancia judicial el escenario idóneo, para debatir las súplicas inmersas en el documento petitorio, máxime cuando el juez constitucional, desde ninguna óptica puede desplazar al juez natural, ni menos invadir esferas propias de aquel.

Además, el Despacho no encuentra que con la actuación de la parte accionada se amenace o vulnere el derecho fundamental alegado por la querellante en su escrito inicial, pues si bien menciona que se ha visto afectada por la falta de la prestación en los servicios odontológicos en los días requeridos para continuar con el tratamiento de ortodoncia, también lo es que la accionada no se ha negado



a su prestación, para que la acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria, pues no procedió a su acreditación. Y aunque la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

De otro lado, conforme lo anunciado líneas atrás, se observa que, en el curso de la presente acción, la sociedad accionada le generó a la querellante la cita odontológica por ella instada, para el día 26 de abril de 2023 con lo que finalmente, y si en gracia de discusión se abriera paso al pedimento que nos concierne, daría lugar a un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales reclamados por la señora NERY ACHURY ESPITIA, por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530797ebc36df76b87f6de9874dae6ff9e590b2893f056ab28c7e83c5b0a2b2**

Documento generado en 04/05/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>